

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [44678](#)

Recurso Extraordinario de Revisión

Proceso de Pertenencia - Reivindicatorio

Demandante: Manuel De Jesus Corredor Rincón

Demandado: Luis Ariel Mosquera

Procedencia: Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa. Sentencia 27 febrero 2023

Barranquilla, D.E.I.P veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El señor Manuel De Jesus Corredor Rincón presentó Recurso Extraordinario de Revisión contra la sentencia del 27 de febrero de 2023 del Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa proferida dentro de los procesos de Pertenencia y reivindicatorio acumulados, radicados bajo el número 08-296-40-89-001-2021-00917-00 y 08-296-40-89-001-2021-01108-00, recurso que fue admitido el 23 de junio de 2023.

Analizada la demanda todas pruebas allí solicitadas y aportadas tienen el carácter documental; solo faltaría tener el acceso al expediente completo del proceso anterior que se menciona que cursó entre las mismas partes y por los mismas pretensiones, el radicado 08-001-31-03-006-2012-00045-00 que finalizó su primera instancia en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla y en su segunda ante la Sala Séptima de Decisión Civil Familia de esta Corporación con la sentencia del 31 de enero de 2020, que ya está incorporada en los anexos de ese memorial de demanda (folios 60-72).

No siendo entonces necesaria la ordenación de la aportación de la totalidad del trámite surtido en ese proceso y ante esa circunstancia, es posible la aplicación de lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso y proceder a dicta sentencia anticipada en forma escrita.

ANTECEDENTES

1º Hechos y pretensiones:

El señor Manuel De Jesus Corredor Rincón el recurso Extraordinario de Revisión ^(véase nota 1), haciendo uso de la causal del numeral 8º del artículo 355 del Código General del Proceso.

¹ Archivo "003DemandaCompleta"

El memorial correspondiente tiene unas explicaciones y argumentos sobre el recurso, y luego en el acápite de hechos, se enumeran 7, circunstancias de hecho y derecho que pueden ser resumidos y extractados, en lo pertinente así:

Entre las mismas partes y con respecto de las mismas pretensiones de Pertenenca y Reivindicatorio cursó curso un proceso anterior radicado 08-001-31-03-006-2012-00045-00 que finalizó su primera instancia en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla y su segunda ante la Sala Séptima de Decisión Civil Familia de esta Corporación con la sentencia del 31 de enero de 2020.

Ese primer proceso de pertenencia había sido instaurado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, pero luego por razones de competencia fue remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla.

En ese proceso, se negó la pretensión reivindicatoria, por no haberse aportado el poder del señor Manuel De Jesus Corredor Rincón, por haber estado enfermo en la oportunidad correspondiente, e igualmente se negaron las pretensiones de la demanda de pertenencia instaurada por el señor Luis Ariel Mosquera; por lo que en este último aspecto se configuró la Cosa Juzgada.

El señor Luis Ariel Mosquera instauró un segundo proceso de pertenencia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, que recibió la radicación 08-296-40-89-001-2021-01108-00 e igualmente se instauró un nuevo proceso reivindicatorio ante ese mismo Juzgado 08-296-40-89-001-2021-00917-00, que terminaron siendo resueltos en la misma audiencia del 27 de febrero de 2023, donde se negó la reivindicación y se concedió la pertenencia.

Antes de ello, el ahora recurrente había solicitado la declaración de nulidad de lo actuado en la pertenencia, con base en la sentencia del Tribunal invocando la causal del numeral 2º del artículo 303 del Código General del Proceso, al actuar contra una decisión ejecutoriada del superior, pues ella había dado tránsito a cosa juzgada, la cual fue negada en el auto de agosto 30 de 22, negándose el Juzgado a tramitar los recursos interpuestos contra esa decisión.

Surtido todo el trámite legal correspondiente, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La revisión de sentencias, es un recurso eminentemente extraordinario y, por consiguiente, subordinado a específicas causales establecidas con un criterio limitante, es así que al NO tratarse de una “tercera” instancia, que sería extraña al sistema procesal vigente en Colombia, el recurrente no puede buscar con su interposición enmendar situaciones graves y perjudiciales que hubieran podido evitarse en el proceso con una gestión oportuna y eficaz de la parte afectada con la sentencia cuya revisión se pretende ni un replanteamiento del asunto ya

decidido, procurando mejorar la causa petendi o las pruebas, es decir, intentando remediar los errores o deficiencias cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia, trocando la revisión en un Medio para impedir la ejecución de fallos proferidos en procesos que se han rituado con plena observancia de sus formalidades propias.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 20 de junio de 2017, expresó ^[véase nota2]:

“En otros términos, se trata de un remedio excepcional frente a graves anomalías que ensombrecen el deber de administrar justicia, para que se regularicen siempre y cuando hayan sido advertidas con posterioridad a la producción del fallo. De allí que su prosperidad está subordinada a que se trate de un aspecto novedoso y, por ende, que no fue materia de debate en el curso del pleito.”

En su memorial del recurso se una causal de revisión, la establecida en el numeral 8 del artículo 355 del Código General del Proceso. Razón por la cual, corresponde a esta Sala de Decisión, efectuar el estudio comparativo de las afirmaciones del recurrente, lo acontecido en el proceso originario y la redacción legal de esa causal, y lo que se hubiere debidamente acreditado en este trámite, a fin de establecer si se configura o no una vulneración procesal que fundamente dejar sin efectos la sentencia cuestionada; a cuál se procede de la siguiente forma:

La causal Octava de revisión se describe en la norma legal correspondiente así:

8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.

En ese orden de ideas son dos los requisitos que se necesitan para que pueda pensarse en la configuración de esta causal, el primero es que el motivo de la nulidad este contenido en la sentencia cuestionada y no en actuaciones anteriores o posteriores a ella, sino que además tal providencia no cuente con un recurso ordinario a través del cual pueda corregirse ese defecto.

En segundo aspecto se aprecia cumplido dado que el acta de la diligencia del 27 de febrero de 2023 está la constancia de que presentó el recurso de apelación en contra de la sentencia allí proferida, y que le fue rechazado por tratarse de un proceso de única instancia por mínima cuantía.

Ahora bien, invoca el recurrente el numeral 8º de esta causal; empero al exponer en que consiste la deficiencia en que se incurrió en esa sentencia, lo hace a través de un camino indirecto, pues invoca la correlación de las normas de los artículos 132 (numeral 2º) y del 303 del mismo Estatuto para concluir que se está procediendo contra “providencia ejecutoriada

² SC8712-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2013-02995-0 Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Magistrado Ponente al decidir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por María Sildana Beltrán y José Prisciliano Méndez Beltrán frente a la sentencia de 10 de abril de 2013, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ejecutivo hipotecario que en su contra promovió Granahorrar Banco Comercial, hoy Guillermo Felipe Sánchez Melo por cesión de los crédito.

del Superior” con el soporte y entendido que la sentencia de la Sala Séptima de Decisión Civil Familia de esta Corporación del 31 de enero de 2020 en el proceso radicado 08-001-31-03-006-2012-00045-00, dio tránsito a Cosa Juzgada con relación a la pretensión de la declaración de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

Donde esa situación fáctica así descrita no corresponde con la causal de nulidad invocada, pues la “providencia ejecutoriada del superior” debe haber sido proferida en el mismo proceso donde se invoca, a través de un recurso frente a una específica decisión del Juez del Conocimiento que permita que su superior funcional la hubiera estudiado para revocarla o confirmarla y ese sentido de lo expresamente resuelto en la alzada es que el inferior está obligado a respetar so pena de nulidad de la posterior decisión que expida en contradicción con ella.

No tiene esa causal nada que ver con la existencia de una providencia proferida en un proceso diferente a si sea entre las mismas partes y el mismo asunto, pues ello está regulado en otro aparte del Código Procesal, como lo es la otra norma que invoca la del artículo 303.

En ese sentido, resulta infundado el recurso, pues no se invoca la existencia de una causal procesal de nulidad que produzca la ineficacia de esa sentencia del 27 de febrero de 2023 del Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa que reconoció la declaración de pertenencia a favor del señor Luis Ariel Mosquera

Por lo que lo realmente lo que se está invocando a nombre del señor Corredor Rincón, en la afirmación de la existencia de una Cosa Juzgada, que es lo regulado en la causal subsiguiente, la Novena:

9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

En ese orden de ideas son varios los requisitos que se necesitan para que pueda pensarse en la configuración de esta causal, en adición a la mera contradicción a lo decidido en la sentencia anterior: el que no haya sido posible alegar esa Cosa Juzgada, en el segundo proceso, por el desconocimiento de su existencia y que habiéndose invocado ella en este hubiera sido rechazada.

Y al revisar las actuaciones del proceso de pertenencia radicado 08-296-40-89-001-2021-01108-00, se aprecia lo siguiente:

Si bien en el auto admisorio de febrero 17 de 2022, se ordenó el emplazamiento del señor Corredor Rincón, no se le designó curador ad litem puesto que él compareció al proceso en su memorial del 31 de mayo de 2022 con anterioridad a la etapa procesal correspondiente, esa designación solo se hizo para representar a las “personas indeterminadas” en los autos septiembre 19 y octubre 21 de 2022^{véase nota³}. No pudiéndose alegar que el ahora recurrente desconociera la existencia de ese segundo proceso.

Teniendo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones no presentó ningún memorial de excepciones en ese sentido, su escrito del 31 de mayo de 2022, tuvo el formato de petición de nulidad, empero en él se invocaron las mismas circunstancias de la Existencia de la Cosa Juzgada y tal petición fue negada en el auto de agosto 30 de ese año^{véase nota⁴}.

Por las razones antes mencionadas ha de considerarse, también, infundado este recurso de revisión, aun analizado a través de la causal novena del artículo 355 del Código General del Proceso.

No se efectuará condena al pago de costas, pues no se aprecia su causación y su contraparte no actuó en este trámite.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1º Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por el señor Manuel De Jesus Corredor Rincón contra la sentencia del 27 de febrero de 2023 del Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa proferida dentro de los procesos de Pertenencia y reivindicatorio acumulados, radicados bajo el número 08-296-40-89-001-2021-00917-00 y 08-296-40-89-001-2021-01108-00

2º) Sin Condena al pago de costas de este recurso.

6º) Infórmese de esta decisión Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen.

Archívese lo aquí actuado.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

³ Archivos “03AutoAdmision”, “15AutoDesignaCurador”, “17AutoDesignaNuevoCurador”

⁴ Archivos “08PresentaNulidadDeLoActuado” “15AutoResuelveNulidad”

Radicación Interna: 44678

Código Único de Radicación: 44678 08-001-22-13-000-2023-00230-00

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b525225ce75a4e537e2adc83f2c2a97aeb116d0307dcb7367a280e9dd820b7**

Documento generado en 26/02/2024 11:08:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>